

13-001-33-33-004-2014-00238-02

Cartagena de Indias D. T. y C, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-004-2014-00238-02
Demandante	VILMA LUZ ALMEIDA DE JIMENEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Actuación	SENTENCIA DE 2º INSTANCIA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema	PENSION SOBREVIVIENTES

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto de los recursos de apelación interpuestos por las partes (demandante y demandada), contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

2.1.1. Pretensiones.

Se pretende en síntesis la declaratoria de nulidad de la resolución RDP 015899 del 09 de abril del 2013, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de HUMBERTO JIMENEZ MARTÍNEZ y de la resolución RDP 048739 del 21 de octubre del 2013, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a VILMA LUZ ALMEIDA DE JIMENEZ.

Se formula igualmente nulidad parcial de la resolución RDP 003989 del 6 de febrero del 2014, por medio de la cual se cumplió con un fallo de tutela emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena de 24 de enero del 2014, en donde se reconoció de manera transitoria la pensión de sobrevivientes a la señora VILMA LUZ ALMEIDA DE JIMENEZ.

A título de restablecimiento del derecho suplica la demandante por el reconocimiento y pago de manera permanente de la pensión que le fuera reconocida transitoriamente en el fallo de tutela aludido, con el correspondiente retroactivo pensional, desde cuando falleció el causante (30 de noviembre del 2012) hasta el 24 de enero del año 2014, cuando se empezó a pagar por orden de tutela, interese moratorios y ajustes al valor.

2.1.2. Hechos.

Se cuentan en síntesis los siguientes:

- HUMBERTO JIMENEZ MARTÍNEZ era pensionado por CAJANAL y falleció el 30 de noviembre del 2012.
- La demandante, VILMA LUZ ALMEIDA DE JIMENEZ y el señor JIMENEZ MARTÍNEZ (el fallecido) eran casados y de esa unión nacieron cinco hijos, hoy todos mayores de edad.
- Aduce la actora que su esposo tuvo una "aventurilla" con la señora TERESA BLANCO MADRID, pero este en vista de verla en deplorable estado de salud y grave situación económica desistió y renunció al derecho que tuviera respecto de la pensión de su compañero permanente clandestino y así lo hizo saber por escrito a al UGPP mediante carta.
- Hizo la demandante la reclamación de la pensión en el mes de diciembre del año 2012 y la UGPP negó el reconocimiento pensional mediante la resolución RDP 015899 del 9 de abril del 2013.
- La UGPP mediante la resolución RDP 48739 del 21 de octubre del 2013, desató los recursos, denegando el derecho, sin atender el desistimiento o renuncia al derecho presentado pro la compañera del occiso, señora TERESA BLANCO MADRID.
- El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena mediante fallo de tutela proferido el 24 de enero del 2014, ordenó como mecanismo transitorio que la UGPP reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes a la demandante, pero condicionó a que en un término de 4 meses instaurara demanda para que se resolviera de fondo.

13-001-33-33-004-2014-00238-02

- La UGPP mediante la resolución RDP 003989 del 6 de febrero del 2014, cumplió el fallo de tutela y reconoció de manera transitoria la pensión de sobrevivientes a la señora VILMA LUZ ALMEIDA DE JIMENEZ, pero solo a partir del día 24 de enero del 2014, quedando pendiente el retroactivo y los intereses de mora.

- Se le adeuda a la viuda el retroactivo pensional y los intereses moratorios desde el 30 de noviembre del 2012, ya que solo pagaron desde el mes de marzo del 2014.

- La señora VILMA LUZ ALMEIDA DE JIMENEZ es la única que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por ser la cónyuge supérstite, quien desde la fecha del matrimonio,, esto es, 4 de julio de 1961, hasta la fecha del fallecimiento, 30 de noviembre del 2012, convivio e hizo vida marital con el señor HUMBERTO JIMENEZ MARTÍNEZ.

- Afirma que no conoció que su señor esposo haya tenido otra compañera o mujer y que en lo que respecta a la señora TERESA BLANCO MADRID, esta renunció a cualquier derecho ante la UGPP, por el grave estado de salud de la accionante.

2.1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

El apoderado de la parte demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Constitución Política: artículos 1, 2, 13, 23, 25, 46, 48 y 58

- Ley 100 de 1993: artículos 14 y 279.

Asegura que es conocido por la UGPP la renuncia y desistimiento por parte de la señora TERESA BLANCO MADRID, es decir, la presunta compañera que en un momento inicial se presentó a reclamar el derecho a la pensión, y sin embargo, al saber y conocer que la señora VILMA LUZ se encontraba enferma y en grave situación económica renuncio y desistió del derecho pensional.

Que la actuación de la demandada va en contra del mandato del artículo 2 constitucional al ser la pensión un derecho derivado de una relación laboral.

2.2. La contestación.

2.2.1. Parte demandada.

Se opuso a las suplicas de la demanda.

Las razones de la oposición equivalen a las que a continuación se transcriben:

“(....)

Al remitirnos al acto administrativo acusado contenido en la Resolución RDP 015899 del 19 de abril de 2013, se observa que aparece otra solicitante, señora TERESA BLANCO MADRID en condición de compañera permanente del causante, y la entidad demandada decidió negar la prestación reclamada por la demandante, al existir controversia entre dos solicitantes, hasta tanto demuestren ante la jurisdicción ordinaria (sic), a quien le asiste el derecho para beneficiarse de dicha prestación económica.

Como el pensionado falleció el 30 de noviembre del 2012, las normas aplicables para la pensión de sobrevivientes son: la ley 797 de 2003, ley 100 de 1993, 1204 de 2008. Encontrándose por demostrar quien o quienes tenían vida marital de compañera permanente y/o como cónyuge con el causante hasta la fecha de su muerte; y que esta convivencia no haya sido menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. y/o de manera alterna o simultanea comprobada.

Todo lo anterior desvirtúa la vida en común como cónyuge supérstite de la demandante VILMA ALMEIDA DE JIMENEZ y/o como compañera permanente de la señora TERESA BLANCO MADRID con el causante; y que la actora pretende hacer valer su derecho como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Por consiguiente mi representa procedió en el acto acusado, a negar la pensión de sobrevivientes a la demandante, que es el derecho pretendido, en su condición de compañera permanente de la otra solicitante; la entidad demandada no atendió la renuncia o desistimiento de la señora TERESA BLANCO MADRID, por las razones expuestas en el acto demandado; y por aparecer otra solicitante de la misma prestación, quien alega el mismo derecho de la actora, por lo cual mi representada negó lo solicitado, por no estar facultada para resolver y debe dirimirse la controversia ante la jurisdicción ordinaria (sic).

(...)

En sentencia de la Corte Constitucional T – 190 del 12 de mayo de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció: “El factor determinante para establecer que una persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflictos entre cónyuge supérstite y la compañera permanente, es el compromiso de apoyo efectivo de su comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

Es por ello que la ley ha establecido la perdida de este derecho para el cónyuge supérstite que al momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo la existencia de justa causa imputable a la conducta del fallecido”

Es requisito sine qua non demostrar una convivencia continua con el causante pro un periodo no menor a cinco años con anterioridad a su muerte."

Indicó además que ante la eventualidad de fallarse a favor de la demandante se decreta la prescripción de las mesadas o diferencias causadas con 3 años de anterioridad a la fecha de la demanda.

2.2.2. La vinculada (Teresa Blanco de Madrid).

Guardó silencio.

2.3. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia dictada el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, declarando la nulidad de las resoluciones RDP 015899 del 9 de abril del 2013 y RDP 048739 del 21 de octubre del 2013 y ordenando en consecuencia a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora VILMA ALMEIDA DE JIMENEZ en un monto equivalente al 100% de la pensión que devengaba el señor Humberto Jiménez Martínez, a partir del 30 de noviembre del 2012, descontándose lo pagado pro la UGPP, de conformidad con el fallo de tutela del 24 de enero del 2014 proferido pro el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena.

En fallo se fundamentó en la siguiente tesis:

"De conformidad con los soportes probatorios recaudados en el transcurso del proceso, se demostró que la señora Vilma Luz Almeida Jiménez, a) estuvo haciendo vida marital con el causante y b) que convivió con el señor Humberto Martínez por más de 5 años

Así las cosas, advierte el despacho que los actos administrativos enunciados fueron expedidos con infracción de las normas en la que debían fundarse, toda vez que, la ley 100 de 1993 en su artículo 47 dispone que en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, los cuales eran los únicos requisitos que debían encontrarse probados para reconocer o en su defecto negar la pensión a la demandante, máxime cuando la señora Teresa Blanco adoptó un posición pasiva en el proceso.

En el caso de marras debe atenderse el lineamiento dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T – 090 de 2016, según el cual la demandante, en su calidad

13-001-33-33-004-2014-00238-02

de cónyuge supérstite debe demostrar la convivencia con el fallecido de no menos de cinco años en cualquier tiempo.

En ese sentido, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge y/o a la compañera permanente a las señoras Vilma Almeida de Jiménez y la señora Teresa Blanco Madrid respectivamente, dependida única y exclusivamente de la demostración de los requisitos exigidos por la normatividad vigente aplicable, esto es, los dispuestos para tal efecto en la ley 100 de 1993.

Por todo lo anterior, el despacho declarara la Nulidad de las Resoluciones RDP 015899 DEL 9 DE ABRIL DE 2013 y RDP 048739 del 21 de octubre de 2013, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP – y se abstendrá de estudiar la legalidad de la Resolución RDP 003989 del 6 de febrero del 2014, toda vez que es un acto de mera ejecución.

En este sentido se condenara a la UGPP al pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora Vilma Luz Almeida de Jiménez en un monto que sea igual al 100% de la pensión que devengaba el señor Humberto Jiménez Martínez, a partir del 30 de noviembre de 2012.

A la suma reconocida deberá descontarse lo pagado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP –, de conformidad al falle del 24 de febrero del 2014, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena."

Respalda su tesis con base en los documentos aportados y las declaraciones de DEYANIRA FRIAS GUERRERO y JUSTO OROZCO CERVANTES, recibidas en la audiencia celebrada el 16 de septiembre del 2016, con la finalidad de ratificar lo expuesto ante la Notaria Única del Circuito de San Estanislao Bolívar.

5. Recurso de apelación.

Parte demandada.

Disiente del fallo solo en cuanto a la condena en agencias en derecho, pues considera que esa mal calculada ya que solo ordenó el pago del 5% por el valor de \$ 1.752.020.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Informa como razones de la inconformidad:

- El porcentaje de la pensión entregado a la demandante en calidad de cónyuge o compañera permanente, en la parte considerativa o motiva de la

13-001-33-33-004-2014-00238-02

sentencia no fue proporcional al tiempo de convivencia, ni a lo demostrado en el proceso (hecho este último que me permito desvirtuar con el presente asunto con base en las pruebas debidamente allegadas al proceso y las declaraciones recibidas en la audiencia).

- Sin embargo, en la parte resolutive se indica que a la demandante en calidad de cónyuge o compañera permanente se le otorga un porcentaje de 100%

- La prueba testimonial estuvo fueron llevadas por la parte demandante, es decir, que el testimonio va a ir encaminado, por los lazos de amistad y familiaridad, a que se beneficie la demandante, a lo que se podría afirmar que es una prueba subjetiva.

- Al verificar en las bases de datos de RUAF y FOSIGA no se encontró registro alguno de que la demandante estuviese vinculada como beneficiaria del causante en su grupo familiar, lo cual evidenciaría un vínculo marital, aunado a esto y al punto anterior, no se verificaron las bases de datos que contienen información básica del causante y de su grupo familiar y si se le dio importancia y relevancia a los testimonios que venían preparados por la cercanía con la parte demandante.

6. Concepto del ministerio público.

El Ministerio Público no emitió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

13-001-33-33-004-2014-00238-02

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

4.2. Marco jurídico del recurso de apelación.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P., que consagra:

***“Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*”**

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre

13-001-33-33-004-2014-00238-02

el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”.

Otra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatarse la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la no reformatio in pejus, por virtud de la cual no es válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia.

4.3. Problema jurídico.

El grueso del debate conlleva a analizar si a la luz de las pruebas practicadas se acreditaron o no los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes bajo el alero ley 100 de 1993.

Se hará la revisión de la condena en agencias en derecho en la medida en que el sentido de la decisión lo permita.

4.4. Tesis.

Se sostendrá que debe CONFIRMARSE la sentencia apelada por cuanto acreditó la accionante los requisitos legales para hacerse beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

4.5. Marco normativo y jurisprudencial.

No estando en discusión el régimen pensional aplicable al asunto, debe la Sala indagar sobre si en efecto cumple o no requisitos la actora para hacerse a la prestación que reclama, teniendo en cuenta que aduce ser beneficiaria de ella. Allá se llegara, cuando se analicen las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, como a continuación pasa a hacerse.

Establece el artículo 46 de la ley 100 de 1993, con la modificación que de él hiciera el artículo 12 de la ley 797 de 2003, lo siguiente:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Inexequible. Corte Constitucional, sentencia C-556 del 20 de agosto de 2009.

b) Inexequible. Corte Constitucional, sentencia C-556 del 20 de agosto de 2009.

Paragrafo 1º.- Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta Ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será el 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez."

Por su parte, el artículo 47 del mismo estatuto, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, dispone:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicara el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay

13-001-33-33-004-2014-00238-02

separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicara el criterio previsto por el artículo 38 de la ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de este.

Parágrafo.- Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Quiere decir lo anterior que, sea el cónyuge, ora el compañero permanente, en todo caso están obligados a acreditar, para hacerse beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, la convivencia con el de *cujus*.

Esta interpretación se fijó por la Corte Constitucional en la sentencia de control abstracto de constitucionalidad C-336 del 2014, donde además se zanjó la discusión en lo que hace relación al requisito de convivencia efectiva en tratándose de concurrencia de derechos, por haber existido convivencia simultánea o no simultánea, es decir, cuando el derecho se persigue por dos personas en quienes descansa la condición de compañera permanente y cónyuge y quienes alegan ese supuesto de hecho.

Al respecto explicó la Corte (se transcribe *in extenso*):

"(...)

4. Marco normativo de la pensión de sobrevivientes.

4.1. El sistema general de seguridad social en pensiones previó el cubrimiento del riesgo por muerte para las personas cercanas al causante afectadas por el hecho de su deceso. Dicho concepto ha sido abordado ampliamente en varias oportunidades por este Tribunal Constitucional, sintetizando lo anterior en la sentencia C-896 de 2006 así:

(...) la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más

13-001-33-33-004-2014-00238-02

próximos al pensionado o afiliado que fallece –los indicados en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993-, con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante y salvaguardarlos así de la completa desprotección y de la posible miseria. En este orden de ideas, su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Además, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, puede llegar a adquirir rango fundamental cuando sus beneficiarios son personas en estado de debilidad manifiesta.

4.2. Beneficiarios y su criterio de conformación.

4.2.1. El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, enunciando: (i) a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y (ii) las condiciones que deben acreditar en cada caso para acceder a la prestación económica.

4.2.2. Frente al concepto de beneficiarios se identifican tres grupos excluyentes entre si: (i) cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho. De los cuales, solo se resalta el primer grupo atinente al cónyuge o compañero permanente, el cual, a su vez, se subdivide en las siguientes categorías con sus respectivas condiciones:

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.

13-001-33-33-004-2014-00238-02

Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.
--	-----------------------	----------------	---

4.3. Requisito de la convivencia efectiva.

4.3.1. La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual **persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece**, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico. Dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte en varias ocasiones, resaltando la sentencia C-1176 de 2001 en la que se expresó:

El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. **También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad;** pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

(...) Que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes.

4.3.2. Respecto al tipo de convivencia –en el caso de convivencia simultánea- la Corte puntualizó en la sentencia C-1035 de 2008 que no se trata de cualquier relación, sino que para determinar al beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ésta debe reunir las siguientes condiciones:

(...) convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que

13-001-33-33-004-2014-00238-02

haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia –no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.

(...)". (Negritas y subrayas puestas por la Sala).

Como puede observarse, la pensión de sobrevivientes, según la Corte Constitucional, descansa en un componente ideológico de cercanía afectiva, al punto que aduce, que la misma “es una prestación que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce a los **miembros del grupo familiar** más próximos al pensionado o afiliado”, y no puede ser diferente la lectura que a dicha prestación se da, cuando es la misma norma contenida en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificada por el 12 de la ley 797 de 2003, la que dispone que los que tienen derecho a dicha prestación son los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallezca.

Ahora bien, posteriormente la Corte Constitucional reconfiguró la línea jurisprudencial a través de la sentencia T-076 de 2018, para precisar el alcance de la norma en el caso de convivencia simultánea, pues planteaba una suerte de trato diferenciado injustificado para la compañera permanente, radicando el derecho exclusivamente en el cónyuge.

Fue así que se indicó:

*“Sobre esta base teleológica es que la normatividad estableció quiénes podrían tener acceso a la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional. Para lo cual, la Ley 797 de 2003, en su artículo 13, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, refiriéndose al asunto, decretó que tienen derecho, entre otros: **(i) la cónyuge o compañera, que teniendo más de 30 años, haya convivido con el causante por lo menos los últimos 5 años de vida de aquel, (ii) la cónyuge o compañera permanente, de manera temporal, siempre que tenga menos de 30 años de edad, (iii) en caso de convivencia simultánea durante los últimos 5 años, el derecho les corresponderá a la compañera permanente y a la cónyuge a prorrata¹, y (iv) al no existir convivencia***

¹ En ese sentido debe interpretarse tal situación de conformidad con la Sentencia C – 1035 de 2008.



13-001-33-33-004-2014-00238-02

simultánea, pero sí unión conyugal con separación de hecho y convivencia con compañera permanente, a aquellas les corresponderá una proporción de la prestación de conformidad con el tiempo de convivencia que hayan tenido con el causante, siempre que la última haya convivido con éste por más de 5 años con anterioridad a su muerte; situación establecida por el legislador por varias razones:

(i) Porque la institución del matrimonio y la de la unión marital de hecho tienen diferencias sustanciales, sin que por ello sea posible concluir discriminación alguna². Quizá la diferencia sustancial de mayor entidad podría ser que el matrimonio tiene un origen contractual y vincula jurídicamente a las partes, contrato que no se da en la unión marital de hecho, lo que quiere decir que, en las dos instancias, aun cuando la cohabitación se da de forma análoga, la primera de ellas exige una ritualidad adicional, cual es la de contratar con la pareja la comunidad³.

(ii) Porque, en lo relacionado con el régimen patrimonial de los cónyuges y/o compañeros permanentes, esta Corte ha manifestado que las diferencias que se puedan encontrar en la regulación de estas dos instituciones⁴, obedece al distinto carácter de aquellas. No obstante, tales diferencias se hallan fundamentadas en criterios razonables y dependen directamente de la forma en que la pareja define las formas de la convivencia, sean estas el matrimonio o la unión marital de hecho.

(iii) Porque, y en esto el legislador puso especial atención al momento de redactar la Ley 797 de 2003, las consecuencias que trae aparejadas la figura de la separación de cuerpos en el matrimonio, que, pudiendo ser judicial o de hecho, son distintas en cada caso, así: (i) en el primer evento, se disuelve la sociedad conyugal⁵, (ii) en el segundo, no ocurre tal⁶.

² Al respecto, en la Sentencia C – 239 de 1994, esta Corporación manifestó lo siguiente: “(...) sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre”. En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia C – 521 de 2007, al decir que: “(...) La propia Constitución en el artículo 42 dispone que la familia se puede constituir, básicamente, (i) por vínculos naturales, es decir, “por la voluntad responsable de conformarla”, como en el caso de la unión marital de hecho (Ley 54 de 1990), o (ii) por vínculos jurídicos, esto es, por la “decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio”. De acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, “esta clasificación no implica discriminación alguna: Significa únicamente que la propia Constitución ha reconocido el diverso origen que puede tener la familia”.

³ Al respecto, véase la forma en que fue abordado el asunto en la Sentencia C – 533 del 2000.

⁴ Algunas de las diferencias de estas dos instituciones, fueron resumidas en la Sentencia C – 278 de 2014, en la que se adujo lo siguiente: “(...) Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla”.

⁵ El artículo 168 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 18 de la Ley 1 de 1976, a la letra dice: “Son aplicables a la separación de cuerpos las normas que regulan el divorcio en cuanto no fueren incompatibles con ella” –por separación de cuerpos entiéndase judicial y no de hecho, pues el artículo en cita culmina el desarrollo que desde el artículo 165 se le daba a esta figura. Por su parte, el



El hecho de que no se disuelva una sociedad conyugal al momento en que se produzca una separación de hecho, hace que jurídicamente sea imposible el reconocimiento de una sociedad patrimonial cuando se inicie una nueva convivencia con otra persona. Con ello se pretende "(...) evitar la coexistencia de sociedades universales y la confusión de patrimonios"⁷.

(iv) Por último, esta Corporación ha aceptado la tesis, también sustentada por la Corte Suprema de Justicia, en la que se establece que el legislador, en el marco de la libertad de que dispone para regular la materia, le era permitido establecer que una persona que, no conviviendo con el causante los últimos años de su vida, pero con quien este último mantenía una sociedad conyugal vigente derivada de la separación de hecho, fuere una de las posibles beneficiarias de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional.

Así, en las Sentencias **T-090 de 2016 y T – 015 de 2017**, esta Corte acogió la tesis expuesta por la Sala Laboral de ese Alto Tribunal, autoridad que interpretó la medida adoptada por el legislador, de la siguiente manera: **la condición exigida para el reconocimiento pensional a la compañera permanente es que haya convivido, cuando menos, los 5 últimos años con el causante, requisito que no puede exigirse a la cónyuge, de quien el causante se separó de hecho, precisamente porque la institución de la separación implica la no continuidad en la convivencia. Empero, justamente para cumplir con la finalidad de la norma, que es la de otorgar el beneficio pensional a quien demuestre la convivencia efectiva, la cónyuge en ese caso debe comprobar que convivió al menos 5 años con el causante, en cualquier tiempo**⁸.

En síntesis, tanto la Ley 797 de 2003, como la jurisprudencia constitucional, han admitido que en aquellos casos en que respecto de un causante existe: (i) una cónyuge supérstite, con quien hubo separación de hecho, pero cuya sociedad conyugal nunca fue disuelta y (ii) una compañera permanente con quien convivió 5 o más años con anterioridad a su fallecimiento, la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional –según sea el caso-, debe reconocerse a aquellas en proporción al tiempo compartido con el causante (sin perjuicio de que existan otros beneficiarios con igual derecho, v. gr., hijos menores de edad, en condición de

artículo 160 de la misma norma, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992, expresó de manera tajante que: "Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí".

⁶ En la Sentencia C – 746 de 2011, se señaló sobre el particular, que: "En cuanto al efecto de la separación de cuerpos sobre la sociedad conyugal, el Código Civil prevé su disolución -entre otras causales- por la "separación judicial de cuerpos", salvo que los cónyuges consientan mantenerla por tratarse de una separación temporal (C.C., art. 167y 1820). Al contrario, la separación de cuerpos de hecho no lleva a la disolución de dicha sociedad, pudiendo en todo caso ser acordada por los cónyuges mediante escritura pública protocolizada ante notario".

⁷ Sentencia C – 193 de 2016.

⁸ En ese sentido se ha pronunciado, no solo la Corte Suprema de Justicia (Radicado 40055, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, 29 de noviembre de 2011), sino esta Corporación en sentencias como las que siguen: T-128 de 2016, T-706 de 2015, T-504 de 2015, T-641 de 2014, T-278 de 2013, entre otras.

invalidez o mayores de edad que tengan la calidad de estudiantes)." (Negritas de la Sala)

4.6. El caso concreto.

Aun cuando se manifestó por el extremo pasivo de la relación procesal que este es un asunto en el que convergen derechos de una cónyuge y una compañera permanente, entendiendo por la primera a doña VILMA LUZ ALMEIDA JIMENEZ (actora) y por la segunda a la ciudadana TERESA BLANCO MADRID, quien se notificó de la demanda y se hizo parte, según se advierte del acta de notificación personal vista al folio 168 del cuaderno No. 1, y que con base en ello la tendría lugar la actora apenas a un porcentaje de la prestación, lo cierto es que, la pruebas no permiten admitir esa sugerencia.

Ello por cuanto, la señora TERESA BLANCO MADRID no ha acreditado a través de pruebas legal y oportunamente allegadas a los autos, su calidad de compañera permanente mínimo durante los últimos cinco años anteriores a la muerte del señor HUMBERTO JIMENEZ MARTÍNEZ, que como se sabe, según el registro de defunción militante al folio 22 ídem, se presentó el 30 de noviembre del año 2012.

Y es que, como bien fue subrayado en las reglas jurisprudenciales esbozadas en el acápite normativo, cuando se trata de convivencia simultánea, es menester que la compañera permanente acredite que convivió con el causante con vocación de **estabilidad y permanencia, durante los cinco años previos a su muerte.**

Mientras que, en tratándose de convivencia no simultánea, la regla solo difiere respecto al momento en que se presenta la convivencia del cónyuge separado de hecho y con sociedad conyugal vigente, a quien le bastara acreditar que el quinquenio de la convivencia se verificó con antelación al inicio de la unión marital de hecho con el compañero permanente y en cualquier tiempo, siendo el compañero permanente, el que tiene la obligación de demostrar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia de la convivencia con el causante durante los 5 años previos a su muerte.

Es decir, en uno y otro caso (convivencia simultánea o no simultánea), al compañero o compañera permanente le corresponde acreditar que esa convivencia con el pensionado fallecido (sin olvidarse que debe ser estable y permanente) lo fue, cuando menos, los últimos 5 años previos a la muerte.

13-001-33-33-004-2014-00238-02

Así las cosas, desde ya descarta que la señora BLANCO MADRID tenga derecho respecto a la pensión de sobrevivencia que acá se debate (ni a porcentaje alguno en proporción al tiempo convivido), pues no existe prueba que permita asegurar que convivió con el señor HUMBERTO JIMENEZ MARTÍNEZ, cuando menos los últimos 5 años previos al 30 de noviembre del año 2012, o lo que es lo mismo, entre el 30 de noviembre del 2012 (inclusive) y el 30 de noviembre del 2007 (inclusive).

No varía la percepción de la Sala la declaración extraprocesal incorporada en el expediente administrativo que en medido magnético aportó el extremo pasivo, en la que el propio señor JIMENEZ MARTÍNEZ declaró ante el Notario Primero del círculo de Cartagena, que convivía desde hacía más de 25 años con la señora TERESA BLANCO MADRID bajo el mismo techo y en calidad de compañeros permanentes, habida cuenta que, esa declaración la hizo el 10 de marzo del año 2011 (lo mismo que la solicitud de traspaso pensional impetrada ante CAJANAL) entendiendo que los 25 años de convivencia de los que hablaba aludían a la época inmediatamente anterior a esa calenda, luego, habiendo muerto el pensionado el 30 de noviembre del 2012, en todo caso, no permite ubicar la unión dentro de los últimos cinco años previos a la muerte.

A esto se agregan los indicios generados en contra de la mentada señora BLANCO MADRID, por la actitud pasiva asumida a lo largo del debate, pues en todo momento guardó silencio y no salió a probar su supuesto derecho en la oportunidad procesal que la habilitaba para ello, conducta que se califica, a la luz del artículo 241 de la ley 1564, como indicio en su contra y que junto con la ya mencionado no permiten dudar de lo concluido.

Por demás, del expediente administrativo aportado, nada se advierte respecto a la presunta compañera permanente, sabiéndose de ella solo por lo comentado por la propia demandante, en el entendido que tuvo la intención de reclamar en sede administrativa en calidad de compañera permanente, pero desistiendo después de su intención y lo dicho por la entidad demandada; luego sin más pruebas que valorar al respecto, lisa y llanamente debe colegirse que en el sumario no se acreditó la concurrencia en el derecho pensional de una compañera permanente, razón la cual el estudio pasa a realizarse bajo el alero de la regla general prescrita en el ordenamiento (art. 47 ley 100 de 1993) y propia de las uniones conyugales, sin que sea del caso incorporar debates en torno a compatibilidad de la prestación por uniones permanentes, y eso sí, de acuerdo a las pruebas aportadas.

13-001-33-33-004-2014-00238-02

Lo concluido implica que se indague por la convivencia de la señora VILMA LUZ ALMEIDA DE JIMENEZ con su señor esposo Don HUMBERTO JIMENEZ MARTÍNEZ, durante, mínimo los 5 años previos a la muerte, pues aparece acreditada la unión conyugal entre los dos, según se advierte del folio de registro civil de matrimonio que obra al folio 20 del primer cuaderno, que da cuenta que estas dos persona contrajeron matrimonio el 4 de junio de 1961, sin que se adviertan notas marginales respecto a cambio del estado civil derivado del matrimonio y menos disolución de sociedad conyugal, seguido a que del registro civil de nacimiento de la actora (fl.16 ídem), se tiene que esta nació el 20 de agosto de 1944, y por ello, para la fecha del fallecimiento de Don HUMBERTO JIMENEZ MARTÍNEZ (su esposo), esto es, 30 de noviembre del 2012, contaba con más de 30 años, cumpliendo así con los demás requisitos de que habla la regla dispuesta en el literal A del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2003.

El señor JUSTO OROZCO CERVANTES, octogenario pero no por ello escaso de lucidez, según se pudo corroborar de lo visto en la audiencia, contesto a los interrogantes planteados por la señora jueza:

"- Si conocí a VILMA LUZ ALMEDIA DE JIMENEZ desde muy corta edad y también conocí al señor HUMBERTO ORÓZCO MARTÍNEZ desde muy corta edad, porque anduvimos casi todos los mismos lugares en el pueblo de San Estanislao, Bolívar.

- Vilma Luz Almeida y Humberto Jiménez se casaron en el año 61.
- Convivían y muy plácidamente, eran muy buenos esposos, se entendían perfectamente.
- Siempre estuvieron unidos, los separó la muerte.
- Hay cinco hijos, Humberto, Gustavo, Mari, Marta y Vilma.
- El sustento de ella era el trabajo de su esposo.
- Mientras estuvo en condición la señora VILMA desempeñaba los oficios de la casa.
- Ella después tomo un estado lamentable y eso le impidió seguir haciendo los oficios
- No se podía valer por sus propios medios y la vista lastimosamente la perdido."

Por su parte, la señora DEYANIRA FRIAS GUERRERO, informó al a quo, que la señora VILMA LUZ ALMEIDA convivió con su esposo hasta que el murió, que la conoce hace más de 50 años, que "ella convivió con el toda su vida hasta que el murió"; que lo hacían en San Estanislao - Bolívar, pues ese era el lugar de residencia de ellos, y que él trabajaba pero venía todas las semanas a su

13-001-33-33-004-2014-00238-02

casa. Agregó que ella aludiendo a la actora nunca trabajo, pues vivía de lo que su esposo le daba de su trabajo.

Conforme con lo anterior, deviene acreditada la convivencia entre los esposos VILMA LUZ ALMEIDA DE JIMENEZ y el fallecido don HUMBERTO JIMENEZ MARTÍNEZ durante los últimos 5 años anteriores a la muerte de este, pues no hay razones para dudar de las declaraciones, más aun cuando, habiéndose surtido de manera extraprocesal y anticipada ante notario, fueron ratificadas ante la señora Juez Cuarta Administrativa (*a quo*).

Por demás, ello es consistente y guarda armonía con el resto del material probatorio arimado, especialmente con los indicios que la conducta procesal de la señora codemandada TERESA BLANCO MADRID generó, ya que no mostro ningún interés en resistir la pretensión de la demandante, aun cuando fue notificada en debida forma y hasta compareció a la audiencia inicial, mostrándose impertérrita ante la posibilidad de éxito de la demanda, e indiferente durante todo el debate, pues ni sin siquiera constituyó apoderado judicial.

Ahora bien, no es admisible debate alguno en torno a las declaraciones extrajudiciales aportadas con la demanda y su valor probatorio, puesto que ellas fueron ratificadas en el proceso por orden del *a quo*, y entonces, la lectura que hoy se hace (incluso desde la jurisprudencia), fincada en la regla 222 de la ley 1564 del 2012, que presupone un efecto negativo para quien la aporta ante la no ratificación, si es que esta fue solicitada por la parte contra la que se aduce la prueba, no tiene asidero en este contencioso subjetivo de anulación, pues de un lado, no fu solicitada la ratificación y ello abre la puerta para que pueda ser valorada *per se*, y del otro, oficiosamente el *a quo*, ordenó su ratificación y esta se dio.

Con todo y esto, la Sala se ha fiado, para entender acreditada la convivencia, no de las declaraciones extrajudiciales *per se*, sino de lo que se manifestó en la audiencia por los dos declarantes que comparecieron, en asocio con los demás elementos suasorios. Por las mismas razones no deviene necesario indagar en páginas web (RUAF y FOSIGA) como se sugiere en la censura, más aun cuando de allí puede surgir, en abierta contradicción al debido proceso, una suerte de apología al conocimiento privado del juez, merced a que no se trataría de pruebas legalmente incorporadas al debate judicial.

13-001-33-33-004-2014-00238-02

Así pues y ante la acreditación de los supuestos de hecho consagrados en el literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, lo que impera es la CONFIRMACIÓN de la sentencia apelada.

Las agencias en derecho se dejaron incólumes, pues estima la Sala que no es argumento suficiente para quebrar la decisión sobre el particular, el que el apoderado judicial las considere “muy pocas”, y aunado a que la norma que las regula no es la citada por el litigante, pues no se trata de un proceso ordinario laboral ventilado ante la jurisdicción ordinaria laboral, como lo establece la regla traída a cita, sino de un contencioso subjetivo de anulación, para esos efectos regulado por el artículo 6, numeral 3.1.2 que establece un margen en el que se puede mover el juez según su prudente juicio (hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia) sin que se advierta sujeción a un monto determinado.

Además de lo anterior, se percibe del escrito una cierta confusión conceptual, pues se apela “exclusivamente” por las agencias en derecho despachadas en primera instancia, pero a renglón seguido se exponen argumentos para sustentar el pedido que tiene que ver exclusivamente con los costos del proceso, luego, siendo esto último un aspecto a decantarse, en términos contables, en la etapa de la liquidación de costas, donde bien pueden tenerse en cuenta los rubros que se señalan, mal haría la Sala en anticiparse a ello; se piensa incluso en que se carece de competencia para esto.

4.7. Condena en costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso, que en el artículo 365 dispone:

“(…) En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

Así las cosas, y dado que se confirma en su totalidad la sentencia apelada, se condenará en costas en la segunda instancia, a la parte demandada, como quiera que se confirmó en su totalidad la sentencia apelada, ordenándose al a quo su liquidación conforme lo ordena el artículo 366 del CGP, incluyéndose las agencia en derecho.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 001, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia apelada, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas en segunda instancia a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Líquidense por el a quo, según lo ordenado.

13-001-33-33-004-2014-00238-02

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

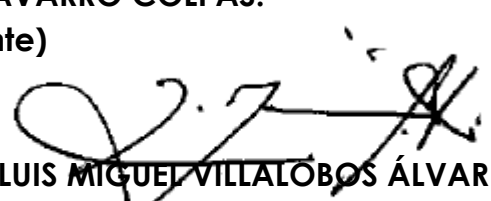
LOS MAGISTRADOS



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a7bb15bb10cfedc45570014952c4ff66a9bc798c3af484f3cf5d4f9505725c

Documento generado en 06/08/2020 07:30:00 a.m.